

Nulidad de votación recibida en casilla

- SU-JNE-20/2013 y acumulados

**ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SOMBRERETE,
ZACATECAS**

Resultados del cómputo municipal

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	2,945	Dos mil novecientos cuarenta y cinco
	8,384	Ocho mil trescientos ochenta y cuatro
	3,630	Tres mil seiscientos treinta
	1,150	Mil ciento cincuenta
	297	Doscientos noventa y siete
	152	Ciento cincuenta y dos
	2,925	Dos mil novecientos veinticinco
	1,850	Mil ochocientos cincuenta
	614	Seiscientos catorce
	1,499	Mil cuatrocientos noventa y nueve
VOTOS VÁLIDOS	23,446	Veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y seis
VOTOS NULOS	1,117	Mil ciento diecisiete
VOTACIÓN TOTAL	24,563	Veinticuatro mil quinientos sesenta y tres

Causas de nulidad hechas valer por los actores

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, POR RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS POR LA LEY Y EJERCER PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO.

A. El PRI manifiesta que en la sección 1356 Básica actuó Margarita Domínguez Luna como Presidenta de la mesa directiva de casilla, teniendo un vínculo de parentesco por consanguinidad (hermana) con Oscar Domínguez Luna, candidato a regidor propietario por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postulado por la coalición.

Al quedar probada en autos la relación filial de segundo grado en línea colateral igual entre la funcionaria de casilla y el candidato a regidor, ante la prohibición prevista en la norma, lo que procede es declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1356 B, pues ésta se integró por una persona impedida para tal efecto.

B. El PRD, por su parte, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, concretamente las casillas 1295 Básica y 1314 Básica. Al respecto, señala que en ambas mesas directivas se desempeñaron como funcionarios personas que tienen vínculo de parentesco con candidatos a regidores y diputado, lo cual conduce a presumir ejercicio de presión sobre los electores.

En el caso concreto no existe un elemento de prueba que corrobore el dicho del actor; por el contrario, al determinar que la relación filial de consanguinidad entre los funcionarios y candidatos no está prohibida por la norma, pierde su soporte la presunción en la que pretende fincar la irregularidad.

Nulidad de votación recibida en casilla, por instalar las casillas en lugar distinto y realizar el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado.

En el caso particular, el PRD aduce que la votación recibida en las casillas 1357 Básica y 1341 Básica es nula, porque se instalaron en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, sin dar aviso del cambio de ubicación, lo que provocó confusión en el electorado, y el cómputo se realizó en lugar diferente al en que se instaló la casilla.

La responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que la casilla 1341 Básica no se cambió de lugar, en cambio la 1357 Básica sí, porque los funcionarios consideraron que el inmueble no reunía los requisitos necesarios, pero que no debe soslayarse que se instaló en la misma sección y se dejó aviso de su cambio.

Asiste razón en parte al PRD, porque la casilla 1341 se instaló en el lugar autorizado, en cambio la 1357 Básica cambió de ubicación, provocando confusión en el electorado.

En el acta levantada con motivo de la inspección judicial ordenada por el Magistrado Instructor, se precisó:

Que en el inmueble identificado como Salón Ejidal se colocó el aviso tendiente a informar que en ese lugar se instalaría la mesa receptora de votación.

Que se puede ver que el lugar de referencia no cuenta con servicio de energía eléctrica.

Además, el funcionario judicial describió el testimonio de quien dijo ser la dueña de la tienda de abarrotes ubicada en la contra esquina del Salón Ejidal. Dicha persona dijo llamarse Rubí Amador Tamayo, afirmó que: *ella se enteró que la casilla se había cambiado de lugar [...] porque el sitio donde sería instalada [...] no estaba en condiciones para llevar a cabo la recepción de la votación y porque la secretaria se encontraba embarazada y no podía satisfacer sus necesidades fisiológicas y que la gente sí se enteró que se había cambiado la casilla.*

- El testimonio obtenido en la diligencia de inspección judicial no es idóneo para corroborar lo asentado en el acta de jornada electoral, pues la persona que lo rindió no se identificó y, además, para asumir que probablemente tuvo conocimiento de ese hecho, tendría que haber estado presente al momento en que se procedía a instalar la casilla, lo cual no quedó corroborado en autos.
- Pero además, existe una aparente contradicción entre lo afirmado por esa persona, lo asentado en el acta de la jornada electoral y el resultado de la inspección judicial, pues no se tiene certeza por qué causa ocurrió el cambio de ubicación de la casilla y si el motivo se considera justificado.

- No se tiene constancia del aviso de la nueva ubicación de la casilla en el inmueble en que inicialmente se instalaría.
- Es posible advertir que el porcentaje de participación ciudadana en la casilla es inferior a la media registrada en el municipio, pues la primera asciende a un 48.10%, ya que votaron 89 electores de 185 incluidos en la lista nominal, en cambio la segunda, a un 52.09%, es decir, 3.99% menos de participación ciudadana.
- Lo que **procede es anular la votación recibida en la casilla.**

Voto Particular

Existió causa justificada para cambiar la ubicación de la casilla, tal como lo estipula el artículo 181 párrafo I, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

De las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes elementos:

a) Que el domicilio que señalaba el encarte como autorizado para instalar la casilla, era en el Salón Ejidal, Calle sin nombre número dieciséis, El Astillero, Código Postal 99100, contra esquina de tienda de abarrotes, a un costado de la escuela.

b) Que aún y cuando en el acta de la Jornada, no se desprende la ubicación de la instalación de la casilla; de la inspección ocular realizada por el actuario adscrito a este Tribunal, se desprende que se instaló en la escuela Primaria Mariano Matamoros.

c) En el acta levantada con motivo de la realización de esa misma inspección, el actuario da fe que en el lugar autorizado en el encarte no se contaba con el servicio de energía eléctrica. De igual forma, se asientan los datos que aportó una vecina del lugar al ser entrevistada por dicho funcionario; persona que manifestó que ella se enteró que la casilla se había cambiado de lugar, porque el sitio donde se había ordenado su instalación no estaba en condiciones para llevar a cabo la recepción de la votación, y que la secretaria estaba embarazada y el lugar no contaba con sanitarios, pero que la gente sí se enteró que se había cambiado la casilla. Igualmente se precisa que la distancia aproximada entre el lugar autorizado para su instalación y donde finalmente se instaló es de 43.1 metros.

d) De lo alegado por la autoridad responsable, podemos advertir que la casilla impugnada se instaló en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, en razón de que los funcionarios consideraron que el local destinado no cubría los requisitos para su instalación, ya que no existían las condiciones que garantizaran la realización de las operaciones electorales en forma normal, como lo señala la ley. Por ello se procedió a su instalación en lugar diverso al señalado por el encarte, pero en la misma sección, a la cual correspondía dicha casilla. Dejando aviso de su cambio, y de la nueva instalación de la misma.

En ese contexto, se encuentra plenamente acreditado, (con el Acta de la Jornada Electoral, la cual no fue objetada y se le otorga valor probatorio pleno), que la casilla se instaló dentro de la misma sección y se dejó aviso de su cambio, cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley; ubicándose a cuarenta y tres metros aproximadamente de distancia del lugar autorizado.

Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

- TRIJEZ-JNE-022/2016.

AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS

Resultados del cómputo municipal

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	9,786	Nueve mil setecientos ochenta y seis
	18,686	Dieciocho mil seiscientos ochenta y seis
	1,551	Mil quinientos cincuenta y uno
	6,266	Seis mil doscientos sesenta y seis
	19,248	Diecinueve mil doscientos cuarenta y ocho
	2,065	Dos mil sesenta y cinco
ERNESTO "El nene"	1,167	Mil ciento sesenta y siete
Maricela Arteaga	990	Novecientos noventa
ROPO	1,630	Mil seiscientos treinta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	52	Cincuenta y dos
VOTOS VÁLIDOS	61,441	Sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y uno
VOTOS NULOS	1,646	Mil seiscientos cuarenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	63,087	Sesenta y tres mil ochenta y siete

Elementos para la acreditación de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- c) Se debe constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el proceso electoral.
- d) Las violaciones o irregularidades deben ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Se acreditaron las siguientes irregularidades graves:

a) La realización de actos anticipados de precampaña, mediante la expresión de manifestaciones realizadas por María Soledad Luévano Cantú, a través de su participación en diversos eventos ostentando el carácter de promotor de la soberanía nacional, con la firme intención de posicionarse, desde el mes de noviembre de dos mil quince, con la finalidad de obtener adeptos con el electorado, para posteriormente obtener su voto en la campaña electoral en la que participaría.

b) La comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de un espectacular, la difusión de propaganda electoral alusiva a la referida ciudadana en diversos lugares de la capital del estado, la que fue colocada en bardas y lonas de dimensiones suficientes para ser apreciadas a simple vista, en razón de sus dimensiones, aunado a que los lugares en los cuales quedó acreditada su colocación y difusión son de amplia concurrencia de la ciudadanía. Esas conductas irregulares se dieron porque la colocación y difusión de esa propaganda electoral ocurrió cuando María Soledad Luévano Cantú realizó actos de campaña, mismos que, aunque se dieron durante el período legal para la realización de este tipo de promoción, la mencionada ciudadana lo hizo ostentándose con el carácter de candidata cuando legalmente no tenía tal calidad.

c) La difusión de propaganda electoral que contiene alusiones y símbolos de naturaleza comercial, mediante la entrega de playeras del equipo local de fútbol "Mineros de Zacatecas."

d) La omisión de rendir informe de gastos de precampaña, por lo cual fue sancionada por el INE, aunado a que del análisis llevado a cabo por dicha autoridad electoral administrativa se advirtió la existencia de la difusión de propaganda electoral.

El cúmulo de irregularidades sustanciales acreditadas, al ser generalizadas, violentan los principios democráticos, el sufragio libre y directo, y resultan determinantes para el resultado de la elección, en atención a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Tales conductas son irregularidades que tienen el impacto suficiente para que la votación alcanzada haya sido producto de un actuar transgresor a la ley, violentándose el principio democrático, el carácter libre y directo lo que, generó una emisión de votos que se deriva de un posicionamiento indebido, que propició que los sufragios fueran emitidos por los electores con ausencia de una plena libertad de decisión.

Se consideran como sistemáticas, porque fue una pluralidad de conductas transgresoras de la ley, puesto que se presentaron desde antes del inicio de las precampañas, pues se encuentra acreditada desde antes del inicio de las etapas de precampaña y campaña y durante éstas, lo que genera la presunción, salvo prueba en contrario, de que se dio la transgresión a la normatividad electoral de forma constante.

Fueron sistemáticas, porque se desplegaron durante una etapa previa a la precampaña, durante la precampaña y en el período de campaña, con el ánimo que rigió la realización de esas actividades no permitidas por la Constitución Federal y la Ley Electoral, que fue el logro de un posicionamiento de la candidata María Soledad Luévano Cantú ante el electorado de la demarcación que comprende el municipio de Zacatecas, pero un posicionamiento sustentado en conductas realizadas en gran parte del proceso electoral, las cuales, se insiste, al ser desarrolladas al margen de las prohibiciones de la ley, afectan los referidos principios rectores de la contienda.

El carácter **determinante** se actualiza también porque, aunque no existen elementos para precisar con certeza el número de electores que se vieron afectados con esas conductas indebidas ya acreditadas de la candidata de Morena a presidenta municipal de Zacatecas; lo cierto es que al cumplirse plenamente el factor **cualitativo y tomando en cuenta la diferencia entre el primero y el segundo lugar**, basta con la acreditación del criterio cualitativo para tener por determinantes las violaciones señaladas y suficientes para decretar la nulidad de la elección que se analiza.